OBSERVATORIO PERUANO DE PRECIOS DE MEDICAMENTOS

R.M. N° **040-2010/MINSA** "DICTAN NORMAS REFERENTES AL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS QUE DEBEN SER PROPORCIONADA POR LOS ESTABLECIMIENTOS FARMACÉUTICOS PUBLICOS Y PRIVADOS". (17 de enero del 2010) . R.M. N° 157-2010/MINSA Modifican el Artículo 04° de la R.M. N° 040-2010/MINSA. (26 de febrero del 2010).

R.M. N° 341-2011/MINSA. (06-05-2011) modifica Art. 1°, 2°, 3° y 4°.

Artículo 1°.- Los establecimientos farmacéuticos que comercializan medicamentos (con excepción de agentes de diagnóstico, radiofármacos y gases medicinales) y productos biológicos, y que operan en el país, deben registrarse en el sistema nacional de información de precios de productos farmacéuticos a cargo de la DIGEMID, así como suministrar información sobre los precios de la oferta comercial de sus productos farmacéuticos.

Los establecimientos comprendidos en la presente disposición son responsables de la confiabilidad, veracidad y vigencia de la información remitida.

ver	racidad y vigencia de la información remitida.
_ _ _	Artículo 2º Están obligados a informar los siguientes establecimientos registrados y/o autorizados por la autoridad de salud, que comercializan medicamentos (con excepción de agentes de diagnostico, radiofarmacos y gases medicinales) y prodcutos biológicos: 1 laboratorios 2 Droguerías 3 Farmacias y Boticas del sector público y privado, incluidas las que funcionan en establecimientos de salud públicos, privados o mixtos. Los citados establecimientos reportaran sus precios en el Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos del sistema de información de precios de productos farmacéuticos de acuerdo a los plazos señalados en el procedimiento de reporte de precios que apruebe el Ministerio de Salud
	lo 3° Los productos farmacéuticos sujetos a reporte son los Medicamentos (con excepción de agentes de estico, radiofármacos y gases medicinales) y productos biológicos con registro sanitario vigente.
mínime diagnó proced siguier	lo 4° Los establecimientos señalados en el artículo 2°, están obligados a entregar mensualmente como o la información actualizada sobre los precios de los medicamentos (con excepción de agentes de estico, radiofármacos y gases medicinales) y productos biológicos que comercializan, de acuerdo a los limientos utilizando las plataformas informáticas que implemente gradualmente la DIGEMID, según las estes condiciones: 1. Los laboratorios y droguerías informan el precio máximo, mínimo y la mediana del precio de venta del producto farmacéutico comercializado en el sector privado. 2. Las farmacias y boticas informan el precio de venta al público del producto farmacéutico objeto de reporte, incluyendo todos los descuentos que sean de alcance, acceso y conocimiento general. Las farmacias y boticas que utilicen sistemas informáticos en su comercialización informarán sus precios de venta al público sólo cuando estos sufran una variación. Los reportes de precios que se presenten en forma mensual podrán ser objeto de rectificación, por única vez en cada entrega de información, y de esta forma evitar la imposición de una sanción administrativa, siempre y cuando el sujeto obligado lo efectúe dentro del plazo máximo de siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del reporte mensual.
	Artículo 5° Los procedimientos de entrega de la información se regirán por los principios de gradualidad, simplicidad, transparencia, confiabilidad y libre acceso público. Es responsabilidad de la DIGEMID garantizar la seguridad de los sistemas informáticos, así como el ingreso de la información durante las 24 horas, y 365 días del año. Cada establecimiento farmacéutico contará con un código que lo identificará en el sistema nacional de precios.

☐ Artículo 6°.- La DIGEMID pondrá a disposición de la población las 24 horas del día y 365 días del año, un aplicativo de consulta de precios denominado observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos,

contendrá la información sobre los precios de venta de los productos en forma comparativa por principio activo.

Artículo 7°.- El incumplimiento de lo dispuesto por la presente R.M. se sancionará, de acuerdo al capítulo XIII – De las medidas de seguridad, infracciones y sanciones de la ley N° 29459.

- Artículo 8°.- El portal de internet del Observatorio peruano de productos farmacéuticos, contendrá adicionalmente, el listado de establecimientos farmacéuticos, públicos y privados, que hayan cumplido o no con inscribirse en el Sistema Nacional de información de productos farmacéuticos, así como los que hayan cumplido o no con proporcionar la información a que se refiere la presente R.M.
- ☐ Artículo 9°.- La DIGEMID, en un plazo de 120 días contados a partir de la publicación de la presente norma, podrá a disposición de los establecimientos farmacéuticos, en el portal de internet del Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos, el Software a través del cual los establecimientos reportarán sus precios.
- ☐ Artículo 10°.- La DIGEMID en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la presente norma, pondrá a disposición de los establecimientos, en el portal de internet del Observatorio Peruano de Productos Farmacéuticos, el catálogo de los productos farmacéuticos, en base al cual los establecimientos que realicen sus operaciones comerciales por medios informáticos dispondrán las medidas necesarias que permita el reporte virtual de sus precios.
- ☐ Las farmacias y boticas independientes que realicen sus operaciones comerciales por medios manuales, reportarán sus precios de venta mediante el envío de un formulario virtual proporcionado por DIGEMID, el mismo que será público en su página web.

EJEMPLO

INGRESAR A LA PÁGINA DE LA DIGEMID









